

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Jivi Johana Idárraga Vargas frente al auto emitido durante la diligencia celebrada el 28 de marzo hogaño por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores Jhon Jeiver García Carmona, María Eugenia Sánchez Carvajal, Andrea García Sánchez, María Dioselva Carmona de García, Edilber García Carmona, Millar Leidy García Carmona y la sucesión del causante José Jairo García Marín a través de apoderado judicial en contra de la recurrente, al igual que de los señores José Hugo Cardona González, Omar Andrés Betancourt Rendón y la Cooperativa de Transporte “*Tax La Feria*”, trámite en el que funge como llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

**II. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa a la alzada, baste con recordar que mediante libelo presentado ante el Despacho de origen, los demandantes deprecaron la declaratoria de responsabilidad aquiliana en cabeza de los convocados con la subsecuente indemnización de perjuicios, suministrando al interior de dicho documento como dirección electrónica de notificación de la señora Jivi Johana Idárraga Vargas *-copropietaria del vehículo de servicio público involucrado en los hechos-* el buzón [jjidarraga11@gmail.com](mailto:jjidarraga11@gmail.com).

Admitida la demanda en auto del 31 de enero de 2022, se dispuso la vinculación de los encartados conforme los parámetros señalados en el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y enviados los cartularios respectivos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, la dependencia informó haber notificado a la señora Idárraga Vargas mediante correo del 24 de marzo de 2022 al ya señalado e-mail.

A través de proveído datado 7 de septiembre de 2022, corregido mediante decisión del 14 de septiembre siguiente, se tuvo por no contestada la demanda de parte de los codemandados personas naturales. El trámite continuó hasta fijarse la fecha la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y llegada tal oportunidad los convocados confirieron mandato a la abogada Viviana Marcela Ramírez, profesional que en su primera intervención deprecó que se declarara la nulidad por la indebida notificación de sus representados.

Como fundamento de lo instado, tras aducir que sus poderdantes se enteraron sobre la celebración de la diligencia y del contenido de la demanda en razón de la información que les fue proporcionada por la Cooperativa Tax La Feria, acusó el yerro del escrito introductor en el entendido que, en contravía de lo reglado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el abogado de los promotores omitió señalar bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo la información para notificaciones adjuntando la prueba correspondiente; amén que no se allegó el acuse de recibo de la comunicación, de allí que a los accionados se les privó de la posibilidad de replicar en orden a ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

Del ruego nulitivo se corrió traslado al mandatario de la activa quien se opuso a que prosperara, ya que la vinculación de los codemandados se rituó regularmente e incluso fueron usados los mismos correos electrónicos a los que se remitió la citación para la audiencia conciliatoria previa, a la que efectivamente acudieron, por lo que no podía admitirse que los buzones sirvieran para dichos efectos y no para la comunicación de la demanda en su contra.

Previo a decidir lo pertinente, el Funcionario cognoscente recibió el interrogatorio de los encartados en torno al tema debatido, dentro del cual la señora Jivi Johana manifestó que si bien su correo es el informado en la demanda, a este no tenía acceso ya que perdió su dispositivo móvil hace aproximadamente 6 meses, por ende no se enteró sobre la acción de responsabilidad; mientras que el señor Omar Andrés sostuvo que su e-mail era uno distinto y no recordaba haber autorizado notificaciones por medio del de su esposa.

El Despacho de primer nivel resolvió declarar la nulidad frente a la vinculación del señor Betancourth Rendón, pero denegó la atinente a la señora Idárraga Vargas por cuanto ella misma confirmó que su buzón electrónico era el señalado en el escrito introductor, comprobándose del expediente que a este se envió efectivamente la notificación mucho antes de que presuntamente extraviara su celular, hecho que tampoco la eximía de estar revisando su correo, por lo que no había lugar a invalidar lo actuado frente a ella.

Contra la referida determinación, la procuradora de la señora Jivi Johana interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo en los argumentos suministrados inicialmente en sustento de la solicitud, en especial la inobservancia de los requisitos definidos en la normativa procesal otrora vigente para predicar la validez de la vinculación, en concordancia con lo razonado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020; amén que su prohijada no emitió en ningún momento acuse de recibo, siendo esto indispensable para afirmar que tuvo conocimiento sobre la demanda.

El fallador se sostuvo en la negativa con base en las disquisiciones ya vertidas, añadiendo que no es posible supeditar la notificación a la voluntad del sujeto citado, puesto que se frustraría el avance de los trámites judiciales al no contar con un parámetro objetivo que permitiera elucidar lo pertinente. Dicho esto, concedió la alzada en el efecto devolutivo por así habilitarlo el decálogo inserto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

El día 31 de marzo pasado, la recurrente aportó escrito ampliando sus reparos contra la decisión de primer nivel.

Allegado el asunto a esta instancia, por considerarlo útil para la verificación de los hechos se decretó prueba en el sentido de oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas, ante el cual se adelantó la conciliación prejudicial, a fin de que informara lo referente a los canales de comunicación utilizados para la citación de los demandados a la audiencia llevada a cabo el día 28 de junio de 2021, obteniéndose respuesta oportunamente.

Ilustrado lo anterior se realizan las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna indispensable definir si las actuaciones militantes en el expediente resultan suficientes para afirmar la vinculación de la codemandada al trámite verbal en el mes de marzo pasado, como sostuvo el *a-quo*; o, si por el contrario, las presuntas falencias del escrito genitor, sumadas a la ausencia del acuse de recibo, son aptas a propósito de declarar la nulidad instada.

#### 3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Entre las diferentes disposiciones contenidas la norma vigente para el momento de las actuaciones discutidas en el *sub judice*, se encontraba lo atinente a la notificación de los demandados para su vinculación formal al proceso, contemplando el artículo 8° del Decreto, que podría hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que debieran entregarse para el traslado y ella se entendería realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, corriendo los términos a partir del día siguiente.

Este y otros preceptos fueron estudiados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde para lo que interesa al asunto se resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3°, artículo 8°, bajo el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'(...)"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido reiterativa al afirmar, conforme el citado pronunciamiento constitucional, que:

***“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.”<sup>1</sup>***

### 3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reparos esbozados por la vocera de la recurrente, fácilmente extraíble es que su inconformidad radica en la desestimación de su solicitud nulitiva, habida cuenta que la parte demandante inobservó los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en tanto omitió afirmar bajo la gravedad de juramento y de paso probar, cómo obtuvo los canales para la notificación de la señora Idárraga Vargas; a más que la comunicación de la providencia admisorio, distinto a lo indicado por el *a-quo*, no fue realmente surtida con la remisión efectuada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia en el mes de marzo de 2022 ya que no obra un acuso de recibo emitido por la señora Jivi Johana que diera cuenta de su real enteramiento.

En concepto del fallador primario, la notificación se adelantó conforme lo dicta el ordenamiento jurídico, toda vez que se hizo al buzón electrónico que la misma codemandada manifestó que era el suyo, sin que pueda excusarse en el hecho de que no lo revisara debido a la pérdida de su dispositivo móvil, pues ello implicaría supeditar la efectividad de la vinculación al arbitrio del demandado frustrando, sin ningún parámetro objetivo, el avance de los trámites judiciales.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, con los elementos arribados al plenario se tiene que mediante proveído del 31 de enero de 2022 se admitió la demanda ordenando la notificación de los demandados acorde a la normativa del Decreto 806 del año 2020 a los correos proporcionados por los promotores en el

---

<sup>1</sup> STC15964-2021, MP. Francisco Ternera Barrios

libelo; el envío se autorizó hacerlo a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, habida cuenta que el abogado interesado manifestó no contar con las herramientas para acreditar ante el Despacho la efectiva entrega de la comunicación.

Obra trazabilidad de la mencionada dependencia administrativa, acorde la cual el mensaje donde se informaba a la convocada respecto al litigio, se adjuntaban los documentos de la demanda, su subsanación, el auto admisorio, etc. fue remitido el 24 de marzo de 2022 con destino al e-mail [jjidarraga11@gmail.com](mailto:jjidarraga11@gmail.com) obteniendo del servidor de Microsoft Outlook que: ***“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”***.

Por su parte, la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, informó que a la señora Jivis Johana se le remitió la citación y el link de acceso para la diligencia prejudicial al precitado buzón y que: ***“Efectivamente a la audiencia asistieron todos los integrantes de la parte citada, incluyendo las tres personas de las que se solicita información y una vez que la conciliadora instaló la audiencia con todos los citados presentes, verificó la identificación y los datos de contacto de las partes, los tres citados referenciados, corroboraron puntualmente que estos mismos correos aportados por el solicitante y a los que se les envió la citación, eran sus correos de contacto y/o ubicación (...)”***.

Atendiendo a las actuaciones relacionadas, anuncia esta Magistratura que los razonamientos con que la censura sustentó la alzada emergen desacertados, según pasa a explicarse:

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en el año 2020 fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el propósito de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que impedían su tramitación en forma presencial; teniendo en cuenta que la función esencial de la Corporación Constitucional es velar por la prevalencia de la Carta Política de 1991 a la que deben estar sometidas todas las disposiciones legales de inferior jerarquía, dicha normativa extraordinaria fue objeto de estudio de constitucionalidad a través de la Sentencia C-420 de 2020.

En lo que atañe a las notificaciones que debían surtirse de manera personal, la regulación contempló la posibilidad de enterar a los sujetos por medio de sus correos electrónicos remitiendo los elementos procesales correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (artículo 8° Decreto 806 de 2020), precepto que el Alto Tribunal declaró exequible condicionando el éxito de la notificación a la existencia de evidencia respecto a la efectiva recepción del mensaje por parte de su destinatario, lo cual no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que sobre todas las cosas deben privilegiarse las garantías esenciales que conforman el debido proceso de los intervinientes.

Descendiendo al caso concreto, se tiene en primer lugar que la deficiencia señalada por la apoderada judicial en cuanto a la ausencia de juramento del

mandatario se desdibuja atendiendo a que la norma claramente indica que este se entiende prestado con el solo hecho de haber elevado la petición, quiere esto decir que no es obligatorio que a la solicitud se adicione la manifestación expresa de que se hace bajo tal formalidad, pues dicha exigencia, echada ahora de menos por la letrada, no está así contemplada.

El alegato en el sentido de la falta de prueba de cómo se obtuvo la información corre igual suerte que el anterior, puesto que pierde relevancia ante la contundencia de lo ilustrado por el Centro de Conciliación y lo ratificado por la propia accionada ante el Juzgado de conocimiento en el entendido que el buzón [jjidarraga11@gmail.com](mailto:jjidarraga11@gmail.com) efectivamente le pertenece; incluso por su intermedio fue que se le citó a propósito de que acudiera a la diligencia prejudicial, en la cual, conforme lo comunicado por la directora del Centro, la señora Jivi Johana corroboró puntualmente que era su dirección digital de contacto o ubicación; de allí que el mandatario de los accionantes estuviera plenamente habilitado para proporcionarla con posterioridad al tiempo de incoar la demanda.

Recuérdese en este punto que el ordenamiento adjetivo permite al extremo activo decidir libremente la manera en que vinculará a su eventual opositor, esto es, mediante los canales electrónicos de notificación o a través del procedimiento indicado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y hallándose comprobado desde el mes de junio del 2021 *-fecha de la conciliación-* que la señora Idárraga Vargas contaba con un correo electrónico habilitado, le era totalmente legítimo al apoderado de los gestores judiciales surtir la comunicación por esa vía, constituyéndose así las presuntas falencias aducidas por la letrada de la codemandada en formalidades intrascendentes que no son suficientes para desestimar la efectividad del trámite de comunicación que se adelantó por el Centro de Servicios Judiciales.

De otro lado, en lo tocante con que la encartada no emitió acuse de recibo del mensaje remitido por la mencionada dependencia, se tiene establecido que el día 24 de marzo de 2022 a la 1:52 p.m. el servidor de Microsoft Outlook informó respecto a la entrega exitosa del mensaje al correo de la demandada y que aquella no había confirmado dicha entrega. Sin embargo, diferente a lo que estima la divergente, lo último no es eminentemente necesario, puesto que en el caso concreto fue por medio de la misma herramienta tecnológica que se certificó que el mensaje llegó al correo de la señora Jivis Johana.

El entendimiento que la apoderada imprimió a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 es equivocado, puesto que allí la guardiana de la Carta Política de 1991 condicionó el artículo 8° del Decreto a la necesidad de poderse constatar por cualquier medio la remisión y recibo del mensaje de datos por el destinatario, no a que fuera este quien directamente confirmara haberlo recibido.

Así mismo, evóquese que recientemente la Sala de Casación Civil de la Alta Corte indicó que existen diversas formas de acreditar el acuse de recibo, entre ellas la que en ese norte genera automáticamente el canal digital escogido a través de

sus sistemas de confirmación<sup>2</sup>, siendo esto lo que, acorde las piezas procesales, se presentó en el *sub judice*; es decir, el servicio automático de confirmación del servidor usado -Microsoft Outlook- certificó haber entregado en la dirección electrónica de la codemandada el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo “rebotó” o que por alguna razón no pudo completarse su entrega.

Ahora, el hecho de que la inconforme no hubiese mandado al iniciador la confirmación por iniciativa propia, no es óbice para predicar la validez de la notificación, ya que conforme enseña la jurisprudencia invocada en el acápite jurídico de la presente decisión, la prueba de haberse entregado en su destino emerge suficiente y como bien lo entendió la instancia primigenia, su aptitud no puede condicionarse a que el destinatario informe sobre la apertura o lectura del mensaje, en tanto ello dejaría al libre arbitrio de la voluntad del demandado el curso y normal desarrollo del asunto.

En otras palabras, la acreditación por parte del Centro de Servicios de haber enviado el mensaje de datos en marzo de 2022, obteniendo el acuse de recibo respectivo, así este fuera automático generado por el mismo sistema de Outlook, evidencia la legalidad de la determinación del Juez primario en el entendido de desestimar la solicitud de nulidad que con base en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

Para finalizar, cabe aclarar que lo aducido por la señora Idárraga Vargas en el sentido de su imposibilidad de acceder a su correo ya que perdió su celular hace aproximadamente 6 meses no puede recibirse, por el elemental motivo de que la notificación le fue enviada en el mes de marzo de 2022 y el supuesto extravío, en su decir, sucedió con posterioridad en el mes de octubre de 2022; al igual que no es este un aspecto a considerar ya que los dispositivos móviles no son los únicos instrumentos mediante los cuales puede una persona revisar su buzón electrónico.

Así las cosas, se observa que ningún reproche merece la negativa nulitiva opugnada, pues en su función de director del proceso el Juez valoró debidamente los elementos adosados en lo que atañe a la comunicación de la demanda a la divergente, hallando que el acuse de recibo automático proporcionado por servidor al Centro de Servicios Judiciales devenía idóneo, determinación que por las razones antedichas, avala en su integridad la Colegiatura.

---

<sup>2</sup> “Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria (...) **En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través** i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos (...), iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...)” STC-16733 del 14 de diciembre de 2022.

### 3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la determinación fustigada debe ser confirmada totalmente en la medida que se acompasa a las disposiciones normativas aplicables frente a la notificación de providencias en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 3.5. Costas

Se abstendrá la Magistratura de condenar en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

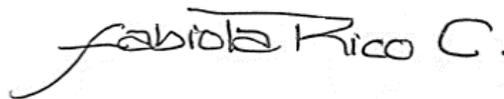
## IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores Jhon Jeiver García Carmona, María Eugenia Sánchez Carvajal, Andrea García Sánchez, María Dioselva Carmona de García, Edilber García Carmona, Millar Leidy García Carmona y la sucesión del causante José Jairo García Marín a través de apoderado judicial en contra de los señores José Hugo Cardona González, Jivi Johana Idárraga Vargas, Omar Andrés Betancourt Rendón y la Cooperativa de Transporte “*Tax La Feria*”, trámite en el que funge como llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C.

**Sin condena en costas en esta instancia**, conforme lo indicado *ut supra*.

**Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Magistrada

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras

**Magistrada**  
**Sala 06 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f1e247a19f26d372b0163e828f9a7fc70eaa20eda468b5eb42f0d583aa727c**

Documento generado en 26/04/2023 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**